



madrid
salud

Servicio de Coordinación
Subdirección General Salud Pública

Consulta

Número:

Cons11025

**Venta de bebidas alcohólicas sin limitación
horaria en estación de servicio**

Consulta de fecha 20/09/2011 actualizada el 19/01/2018

INFORME SOBRE CONSULTA
FECHA: 19/01/2018

Número:	
Cons11025	
Asunto:	
Venta bebidas alcohólicas sin limitación horaria en estación de servicio dentro una zona de exclusión	

TEXTO CONSULTA

“Con motivo de la recepción de una consulta recibida, se plantea la necesidad de solicitar información sobre esta cuestión, al no encontrarse reflejada la forma clara en la normativa aplicable.

*La consulta que nos formulan es la siguiente: “Somos una empresa que gestiona una estación de servicio, tienda de conveniencia y cafetería. Que disponemos de permiso para la venta de bebidas alcohólicas, cuya graduación no supera los 20º, según la Ley 9/2010. Se permite la venta sin limitación horaria. A excepción de las tiendas que se encuentren dentro de una **zona de exclusión** que determine cada Ayuntamiento.*

SOLICITA: Nos informe si dicha estación de servicio se encuentra dentro de una zona de exclusión determinada por el Ayuntamiento de Madrid.

Dado lo expuesto, se plantea las siguientes dudas:

- *Una estación de servicio se puede considerar establecimiento de conveniencia, como se establece en la Ley 16/1999.*
- *De esta forma, se le permite la venta de alcohólicas durante el horario nocturno, o bien se tiene en cuenta la modificación de la Instrucción sobre la autorización específica y el régimen sancionador de la Ley 5/2002, de 27 de Junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos (publicado en el BOAM del 05/08/2004), donde se prohíbe dicha venta.*
- *Existe algún informe favorable o desfavorable por parte de la Consejería competente en materia de comercio que determine que estos establecimientos se encuentran dentro de una zona de exclusión.*

*Por otro lado, hay que tener en cuenta que el establecimiento que nos ocupa gestiona una estación de servicio, tienda y **Cafetería**”.*

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El artículo 30.4 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos dispone lo siguiente:

“No se permitirá la venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas realizada a través de establecimientos de cualquier clase en los que no esté autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que se determine por cada Corporación Local, con excepción de los establecimientos definidos en el artículo 30 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid. En defecto de normativa local, se entenderá por horario nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas del día siguiente.

La excepción prevista en el párrafo anterior relativa al artículo 30 de la Ley 16/1999, de 29 de abril, podrá no ser de aplicación en las zonas que cada Ayuntamiento determine dentro de su término municipal, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de comercio”.

Por tanto la posibilidad de venta, suministro o distribución minorista de bebidas alcohólicas en horario nocturno ha quedado autorizada en los establecimientos definidos en el artículo 30 de la Ley de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid y que se refiere a los establecimientos de conveniencia conceptuados en los siguientes términos:

“Artículo 30. Establecimientos de conveniencia.

Tendrán plena libertad horaria las denominadas tiendas de conveniencia. Se entenderá como tales aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios”

Por tanto, las tiendas de conveniencia podrán vender bebidas alcohólicas en el horario nocturno, comprendido entre las veintidós y ocho horas del día siguiente; salvo que la Corporación Local determine, otro horario o zonas que no será de aplicación dentro de su término municipal.

La consulta que se plantea se refiere a si en las gasolineras amparándose en esta última modificación legislativa, podrían instalar tiendas de conveniencia y en consecuencia quedarían eximidas de la prohibición taxativa de venta de bebidas alcohólicas que superen los veinte grados centesimales en horario nocturno.

El artículo 30.9 de la Ley 5/2002 que establecía una regulación específica para las estaciones de servicio indicando que en ellas exclusivamente se podían comercializar bebidas alcohólicas obtenidas mediante la fermentación de la uva, manzana o cereales y cuya graduación no superara los 20 grados centesimales, ha quedado suprimido por el artículo 15 de la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas. (BOCM 02.03.12).

La consulta se está refiriendo a tiendas de conveniencia que forman parte de la propia estación de servicio y donde el público normalmente accede a pagar el combustible y simultáneamente puede adquirir diversos productos, ya que si la tienda de conveniencia se instala próxima a una estación de servicio no estaría sujeta a la prohibición establecida para estas actividades, habida cuenta que no existe legislación que regule un régimen de distancias.

En la misma consulta también se plantea la instalación de cafeterías en estaciones de servicio. A este respecto ya se han emitido distintos informes en los que se concluía que las cafeterías no están sujetas a la obtención de licencia específica para la venta, suministro y distribución de bebidas alcohólicas tal como se establecía en el suprimido artículo 30.11 de la Ley 5/2002 de 27 de junio, ya que la venta se produce para su consumo en el establecimiento y no para su venta fuera del mismo. No obstante si en la actividad de cafetería simultanea la de venta de bebidas alcohólicas en su interior para un consumo exterior deberá contemplarse en la licencia urbanística un uso asociado de servicios terciarios clase comercial. Y si esta última actividad forma parte de la estación de servicio, estaría sujeta a idéntica prohibición de venta de bebidas alcohólicas en horario nocturno de acuerdo a lo establecido en el art 30.4 de la Ley 5/2002.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- En una tienda de una estación de servicio teniendo licencia urbanística como tienda de conveniencia, está autorizada la venta de bebidas alcohólicas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30.4 de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

2.- No existe regulación del régimen de distancias respecto a la instalación de tiendas de conveniencia próximas a una estación de servicio, y por tanto en estos casos si se podrán vender bebidas alcohólicas previa obtención de la licencia específica y en el horario comprendido entre las veintidós y ocho horas del día siguiente.

3. Si en la actividad de cafetería en una estación de servicio simultanea la de venta de bebidas alcohólicas en su interior para un consumo exterior, deberá contemplarse en la licencia urbanística un uso asociado de servicios terciarios clase comercial. Y si esta última actividad forma parte de la estación de servicio, estaría sujeta a la prohibición de venta de bebidas alcohólicas en horario nocturno de acuerdo a lo establecido en el art 30.4 de la Ley 5/2002.